
S E N T E N C I A
CAUSA PENAL 69/2019

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso número **69/2019**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **homicidio calificado**, por el cual acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado¹, quien dijo: tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento el día [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] en esta ciudad, escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] a bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las *****s enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] y [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

El día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el acta de averiguación previa número 317/11/201/AP, en donde el C. Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED] y [REDACTED] (A) [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, solicitando se girara orden de aprehensión en su contra, radicándose el asunto en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, bajo la causa penal número 69/2019; en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se giró la orden solicitada, la cual se cumplimentó el día veinticinco de julio de dos mil veintitrés, por lo que hace al acusado [REDACTED], al siguiente día se le recabó la declaración preparatoria y dentro del término constitucional se decretó en su contra auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado; inconforme el acusado y el defensor público, interpusieron recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 393/2023, modificaron la resolución impugnada, decretando auto de formal prisión en contra del hoy acusado por el ilícito de homicidio calificado con ventaja que tipifican y punen los artículos 123, 126, 147 párrafo primero, 148, fracciones IV y 149, todos del Código Penal vigente en el Estado, por reclasificación, respecto del mismo ilícito, tocante a la calificativa de ventaja, contenida en la fracción II del artículo 148 del Código Penal,

por el que ejerciera acción penal en su contra el Agente del Ministerio Público.

Dentro de la etapa probatoria se desahogaron las siguientes pruebas: a foja 438 de autos, compareció el testigo [REDACTED].

A folio 440 del sumario, compareció el testigo [REDACTED].

A foja 442 de autos, compareció la testigo [REDACTED], a ratificar su declaración ministerial.

A folio 444 del sumario, se presentó el perito Q.FB. Luis Alfredo Aguilar Pulido, a ratificar los informes de investigación que expidió.

A foja 494 del sumario, se presentó la testigo [REDACTED] a ratificar diversos dictámenes que suscribió.

A folio 446 de autos, compareció el perito Dr. José Luis Arguello Montiel a ratificar el certificado de necropsia que suscribió.

A foja 448 del sumario, el perito C.D. Juan Torres [REDACTED], compareció a ratificar la necroreseña que suscribió.

A folio 448 Ter, la perito Q.FB. Martha Elva Sandoval Guzmán, se presentó a ratificar el dictamen en materia de rodizonato de sodio que rindió.

A foja 450 del sumario, la perito Lic. Araceli Moreno Alonso, compareció a ratificar el dictamen de dactiloscopia que suscribió.

A folio 452, el perito Q.FB. José Alberto Caro Duran, se presentó a ratificar el dictamen en materia de balística identificativa que rindió.

A folio 454, la perito I.Q. Arcelia Lucero Leyva compareció a ratificar el dictamen en materia de criminalística de campo que emitió.

A fojas 456, 458 y 503 respectivamente de autos, se presentaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Israel Ortiz Castillo, Sergio M. Rodríguez Barragán y Roberto Cruz Ruiz, a ratificar el avance de informe y el informe de investigación que suscribieron.

A folio 564 de autos, el acusado [REDACTED], amplió su declaración.

A foja 621, se llevó a cabo diligencia de careo supletorio entre el hoy acusado con el testigo (ausente) [REDACTED].

A folios 657 y 658 del sumario, se celebró diligencia de careo supletorio entre el hoy acusado con el testigo (ausente) [REDACTED].

A fojas 684 y 685 del sumario, se llevó a cabo diligencia de careo procesal entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Israel Ortiz Castillo y el hoy acusado.

Así también, a folios 687 y 688, se celebró diligencia de careo procesal entre el hoy acusado y el agente de la Policía Ministerial del Estado (ausente), Juan Guillermo Guerrero Carrillo.

Posteriormente, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se cumplimentó la orden de aprehensión en contra del inculpado [REDACTED] (A) [REDACTED], por lo que el veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, se le recabó la declaración preparatoria y dentro del término constitucional se decretó en su contra auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado; inconforme el inculpado de referencia, interpuso recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes y Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 319/2024, revocaron la resolución impugnada, decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales a favor de [REDACTED] (A) [REDACTED], por el ilícito de homicidio calificado por ventaja.

A fojas 955 a 956 del sumario, se celebró diligencia de interrogatorio a cargo del acusado [REDACTED].

En su oportunidad se declara el cierre de instrucción, se turnan los autos a la Representante Social adscrita, quien formula conclusiones

acusatorias, a su vez se glosa al sumario las conclusiones de no responsabilidad presentadas por el defensor particular a favor de su defenso, citándose a las partes a la audiencia de vista; posteriormente, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del partido judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se dio vista a las partes por un plazo de tres días para que manifestaran si tenían alguna causa de recusación al respecto; posteriormente, en data veinticuatro de noviembre del año en curso, tuvo lugar la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales que este partido Judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que en atención a la fecha en que se consignan los hechos, correspondió en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, acorde al sistema de computo; así como también es competente por que el delito de que se trata no es de los reservados al ámbito federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II. Existencia del delito. A efecto de determinar si en el caso en estudio se acredita en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **homicidio calificado**, previsto por el artículo 123, en relación con los artículos 126, 147 primer párrafo, 148, fracción IV y 149, todos del Código Penal, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron en la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

A) Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver, celebrada por el Agente del Ministerio Público, asistido del Secretario de Acuerdos, quienes hacen constar en fecha cinco de octubre de dos mil once, lo siguiente: "...siendo las 19:38 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte de la central de radio de la policía ministerial del Estado, de una persona fallecida en vía pública en el Fraccionamiento [REDACTED], por lo que personal de esta Representación Social en compañía de los CC. LIZÁRRAGA, BOJORQUEZ,

GUERRERO y ORTIZ Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Grupo de Homicidios Dolosos, personal de Servicios Periciales a cargo de ARCELIA LUCERO y MÓNICA RUIZ, personal del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales a cargo de [REDACTED], personal de Velatorios del Dif se trasladó y constituyó física y legalmente en [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED], donde al llegar se encontraban presentes elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a cargo del 0-16 LEDEZMA a bordo de la unidad 0844 quien nos manifestó que el hoy occiso respondía al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] de edad, siendo identificado por su concubina de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad con domicilio en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED], acto seguido se procede a dar inicio a la presente diligencia con condiciones climáticas de lluvia, observándose que se trata de una zona habitacional con una vialidad de concreto hidráulico siendo que de lado Este de dicha vialidad se aprecia un local comercial con giro de [REDACTED] el cual cuenta con una banqueta de cemento así como de un escalón y en la parte frontal del local comercial cuenta con una puerta de vidrio con marco de aluminio la cual presenta un orificio y siendo precisamente sobre la banqueta y sobre el escalón antes mencionado se DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual se encuentra en posición sedente con su región cefálica haciendo contacto con la pared Este de lado derecho de la puerta del local con sus extremidades superiores la derecha en extensión y abducción mientras que la izquierda en extensión y aducción con sus extremidades inferiores la izquierda en flexión y la derecha en extensión; procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; su temperatura es inferior a la del medio ambiente; signos indicativos de que se trata de una muerte real, verdadera y reciente, acto seguido debido a la presencia de familiares del hoy occiso se ordena al personal de Velatorios del Dif el levantamiento del cuerpo del hoy occiso y sea colocado en su unidad carroza, acto seguido se realiza una minuciosa revisión en el área que nos ocupa para la ubicación de indicios siendo que se localizaron diseminados en una área de 9.70 x 6.30 metros marcándose con conos del número 1 al número 8, 06 CASQUILLOS PERCUTIDOS CALIBRE 45, 04 CASQUILLOS PERCUTIDOS CALIBRE 9 MILÍMETROS, 01 PROYECTIL DEFORMADO, por debajo de la ubicación del hoy occiso se localizaron 02 FRAGMENTOS DE COBRE y 01 FRAGMENTO DE PLOMO, así mismo en el interior del local comercial de lado izquierdo se localizó 01 PROYECTIL DEFORMADO siendo embalados y fijados los indicios antes descritos por personal de Servicios Periciales para las pruebas de balística correspondientes, acto seguido con la debida cadena de custodia a la unidad carroza el personal actuante se traslada a las instalaciones del Servicio Médico Forense ubicadas en [REDACTED] de esta ciudad en donde al llegar se ordena se coloque el cuerpo del hoy occiso en una camilla metálica el cual presenta como MEDIA FILIACIÓN: Estatura aproximada [REDACTED] [REDACTED], como SEÑAS EN PARTICULAR: [REDACTED] [REDACTED] así mismo el hoy occiso presenta como VESTIMENTA: Botas tipo vaqueras, color vino, marca EAGLE PASS, calcetines negros, pantalón de mezclilla color azul marca PLATOON JEANS, cinturón negro con hebilla metálica con la figura de una hoja de marihuana, no presenta ropa interior, camiseta blanca marca SECTOR, unitalla, chamarra de material de vinil en color blanco, con marca ilegible, prenda la cual es embalado

por personal del laboratorio Estatal de Servicios Periciales para la realización de la Prueba de Walker, así mismo el hoy occiso presenta como PERTENENCIAS: en la bolsa trasera derecha del pantalón se localizó una cartera color café la cual contiene en su interior siete tarjetas de presentación, una tarjeta con la leyenda [REDACTED], una credencial Federal de Elector a nombre de [REDACTED], la cual presenta una fotografía a color del rostro de un sujeto de sexo masculino el cual coincide con los rasgos físicos del hoy occiso, trozo de oficio con la leyenda Procuraduría General de Justicia del Estado, Policía Ministerial del Estado, Departamento de Recursos Humanos [REDACTED] de fecha 21 de Septiembre del 2004, a nombre de [REDACTED] con cargo de Agente de la Policía Ministerial del Estado, oficio recortado relativo al Departamento de Recursos Materiales y financieros expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado [REDACTED], cinco impresiones fotográficas tres a color y dos a blanco y negro, en la pierna derecha se le localizo una bolsa de piel tipo cangurera colocado como tipo forniture la cual contiene en su interior: Un radio, marca Blackberry color negro, una cajetilla de cigarros marca USA GOLD, una cigarrera color roja marca DUNHILL MASTER BLEND la cual contiene en su interior una cajetilla de cigarros marca MARLBORO, una tira de pastillas con la leyenda RANITIDINA, dos lámparas de mano una color plateada marca HUSKY y la otra color roja, un encendedor color amarillo marca BIC, un llavero en forma de gancho de plástico color verde el cual contiene ocho llaves, lentes para sol con armazón color blanco sin marca visible, un paliacate color negro con figuras en color blanco el cual presenta dos orificios, en el cuello se localizó una cadena con piedras en color dorado y figuras de plástico la cual contiene un dije con la figura de la [REDACTED], en el dedo anular derecho se localizó un anillo color plateado con un piedra color morada, en la muñeca izquierda se localizó un cadena color plateada, en la oreja izquierda se localizó un arete con una piedra color transparente, objetos los cuales son asegurados por esta Representación Social para su posterior entrega a quien a Derecho corresponda, acto seguido con la ayuda del personal de Servicios Periciales se realiza una minuciosa revisión en la extensión corporal del hoy occiso en busca de lesiones el cual presenta como huellas de violencia: 01.- Orificio de 1 cm de diámetro en temporal izquierdo, 2.- Herida en rama descendente de mandíbula izquierda, 3.- Excoriación en retroauricular izquierdo de 1.2 x 1.4 centímetros, 4.- Excoriación en hombro izquierdo de 1 x 1.4 centímetros, 5.- Excoriación de 2 x .8 centímetros en cara externa tercio medio de brazo izquierdo, 6.- 02 orificios en cara lateral derecha de tórax de 1 centímetro de diámetro cada con 3 centímetros de separación entre ambos, 7.- Orificio en pectoral derecha a la altura de la tetilla de 1 x .6 centímetros, 8.- 03 heridas en un área de 3.5 x 4 centímetros la mayor de 1 x .8 centímetros y la menor de .9 x .6 centímetros en dorsal izquierdo, los orificios antes descritos son compatibles con los producidos por proyectiles de arma de fuego por lo que se ordena al personal del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales le realice al hoy occiso la Prueba de Rodizonato de Sodio así mismo se ordena la permanencia del cuerpo del hoy occiso en estas instalaciones para la práctica de la Necropsia de Ley...". Diligencia obrante a fojas 03 a 05 de autos.

B) Declaración de la testigo [REDACTED], quien ante el C. Agente del Ministerio Público, manifestó: "...Que efectivamente el ahora occiso era mi concubino quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] quien contaba con [REDACTED] quien tenía el apodo de [REDACTED], siendo el caso que a mi concubino lo conocí desde hace como siete meses a la fecha mismo que lo conocí ahí en el [REDACTED] ya que era amigo de una amiga, dándome cuenta de que [REDACTED] era como [REDACTED] del [REDACTED], por lo que en los meses que lo trate me enteré de que estuvo detenido en la Penitenciaría del Estado por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA pero que se tuvo que casar con una [REDACTED] para que pudiera sacarlo de la cárcel, pero que después la abandonó y no supo nada de la mujer, por lo que después de tratar a [REDACTED] nos hicimos novios para después de esa relación resulte embarazada por lo

que hace cuatro meses a la fecha me junte con [REDACTED] quedándonos a vivir ahí en el fraccionamiento [REDACTED] en su tiempo mi mamá de nombre [REDACTED] estaba enojada conmigo pero después de que fue hablar [REDACTED] con ella aceptó mi mamá, por lo que ya de estar viviendo juntos me di cuenta de que [REDACTED] estaba [REDACTED] fue que le dije que si quería que yo siguiera viviendo con él tenía que dejar de [REDACTED] por lo que opte por dejar de [REDACTED] y únicamente se dedicaba a trabajar como [REDACTED] del [REDACTED], por lo que así estuvo pero poco después de que estaba viviendo con [REDACTED] perdí a mi hijo tuve un [REDACTED] pero aun así seguí viviendo con [REDACTED] pero hace como dos meses a la fecha me di cuenta de que [REDACTED] estaba [REDACTED] otra vez además de que me di cuenta de que [REDACTED] estaba [REDACTED] por lo que le reclame fuertemente fue cuando me confesó de que se le había acercado un amigo de él de nombre [REDACTED] quien vive como a tres cuadras del [REDACTED], diciéndole que si le ayudaba a [REDACTED] ya que el [REDACTED] también es [REDACTED] mismo que le daba su [REDACTED] [REDACTED] eran la ganancia de [REDACTED] ya sea si los vendía ganaba [REDACTED] o a lo mejor se los consumía, agregando que si se llegar a la casa de [REDACTED], por lo que en ese lapso de tiempo fungiendo como [REDACTED] del [REDACTED] los asaltaron en varias ocasiones por lo que el dueño del [REDACTED] que no recuerdo su nombre compro una pistola mismo que se la dio a [REDACTED] para que cuidara que no robaran el [REDACTED] ya que en ocasiones [REDACTED] se quedaba de encargado, siendo que en una ocasión quisieron robar el [REDACTED] pero [REDACTED] lo impidió mismo que se agarraron a balazos ahí, así como en otra ocasión hace como menos de dos meses [REDACTED] fue detenido por Policías Municipales ya que agarraron [REDACTED] con el arma de fuego pero el dueño del [REDACTED] tuvo que hablar con los policías municipales y les tuvo que pagar [REDACTED] para que dejaran libre a [REDACTED] así como les regresara la pistola por lo que la pistola siempre la tenía el dueño y únicamente la porta [REDACTED] cuando está en funciones como guarda de seguridad enterándome de que la pistola que le daban a [REDACTED] era del calibre 9 milímetros ya en varias ocasiones me la enseñó [REDACTED] mirando que él la traía fajada, por lo que después me di cuenta de que [REDACTED] empezó a cortar [REDACTED] queriendo decir de que de [REDACTED] [REDACTED] y en ocasiones hasta [REDACTED] por lo que le empezó a ganar más dinero mismo que [REDACTED] que le daba [REDACTED] para su venta eran de plástico como rosado y [REDACTED] le colocaba [REDACTED] en una bolsa de la [REDACTED] que es de plástico amarillo por lo que me platico [REDACTED] que al parecer [REDACTED] se había dado cuenta de que estaba rebajando [REDACTED] ya que un amigo de [REDACTED] fue a comprarle un [REDACTED] y ahí se dio cuenta de que estaban muy delgados pero que nunca le reclamo agregando que [REDACTED] vendía [REDACTED] afuera del [REDACTED] ya que las personas que iban a comprarle únicamente le gritaban [REDACTED] y [REDACTED] salía para venderles [REDACTED] agregando que [REDACTED] se escondía [REDACTED] por dentro del zíper del pantalón o en ocasiones los traía en alguna tabaquera, así mismo hace como un mes me comento [REDACTED] de que al estar en el [REDACTED] lo abordó una persona de nombre [REDACTED] el cual lo amenazo diciéndole que DEJARA DE VENDER ESA CHINGADERA PORQUE SI NO QUE IBA A VALER VERGA YA QUE EL ERA EL DUEÑO DE LA PLAZA fue que le dije a [REDACTED] que tuviera cuidado pero [REDACTED] me comento de que si era el encargado de la plaza pero que no había pedo con él, por lo que así estuvo pero hace como dos o tres días a la fecha me comento [REDACTED] de que paso por el [REDACTED] abordó de un carro color negro como de marca NISSAN mismo que iba abordó [REDACTED] el cual únicamente paso riéndose frente al negocio pero le dije en ese momento a [REDACTED] que no le hiciera caso que a lo mejor iba [REDACTED], por lo que así estuvo y ya el día de hoy miércoles cinco de octubre del presente año, al estar en la casa de mi mamá que se ubica como a tres privadas del [REDACTED] alrededor de las ocho y media de la noche, cuando al estar platicando con mi mamá se escuchó varias detonaciones de arma de fuego, espantándome en el momento pero no quise alarmarme pero rápidamente se escucharon otras detonaciones de arma de fuego pero le quise hablar por teléfono a [REDACTED] pero no

tenía crédito al igual que el teléfono de mi mamá, por lo que salí para hablarle del teléfono de la vecina pero me contestaron pero se escucharon las voces de [REDACTED], colgándome pero volví a marcar pero ya no me contestaban por lo que me puse muy nerviosa entonces tuvo que ir mi mamá al [REDACTED] para ver si todo estaba bien ya que paso un señor por la casa y nos dijo que habían matado a alguien en el [REDACTED] por lo que fue mi mamá y después de algunos minutos regreso donde me dijo que si era [REDACTED], por lo que me fui al lugar donde ya habían patrullas los cuales no me dejaron llegar diciéndome los oficiales que los responsables habían sido unos que iban en un carro Nissan color negro de cuatro puertas por lo que en ese momento no se me vino a la mente [REDACTED] si no que al estar en estas oficinas me acordé que ese carro era el que me había dicho [REDACTED] por lo que creo que la persona que le disparó a [REDACTED] era el de nombre [REDACTED] al cual yo no lo conozco, posteriormente llegaron los policías ministeriales los cuales me comentaron que era necesario presentarme en estas oficinas para que rindiera mi declaración por lo que accedí y rindo lo que me acuerdo por el momento, así mismo deseo manifestar que mi concubino o sea [REDACTED] me conto que fue POLICÍA MINISTERIAL en el estado [REDACTED] pero esto no me consta ya que él fue quien me contó...". Declaración visible a fojas 26 a 28, misma que ratificó en contenido y firma ante la presencia judicial, como se advierte a folio 442 de autos.

C) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal manifestó: "...Que el día de hoy acudió a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el [REDACTED], lugar donde tuvo a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo MASCULINO el cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi HERMANO, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] mismo que era originario de [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED], grado de [REDACTED], con domicilio en LO IGNORA pero sabe que vivía en [REDACTED], ocupación [REDACTED] "EN UN [REDACTED] EN [REDACTED], religión [REDACTED], era hijo de los señores [REDACTED] Y [REDACTED], de la siguiente MEDIA FILIACIÓN: Estatura [REDACTED] como seña particular tenía el siguiente [REDACTED] " [REDACTED] "

[REDACTED], sobre su fallecimiento, manifiesto que el día miércoles seis de Octubre del año en curso, siendo las 19:30 horas, le hablo por teléfono su hermana [REDACTED] diciéndole que a su hermano [REDACTED] LO HABÍAN MATADO en [REDACTED] donde estaba trabajando ahí en [REDACTED], por lo que inmediatamente él y su hermana se fueron para ese lugar, y al llegar el mismo [REDACTED] le dijo QUE YA ESTABA MUERTO, ignorando quien o quienes hayan privado de la vida a su hermano, AGREGA que en relación a su muerte no sabe quien o quienes lo hayan matado", por ultimo solicita le sea autorizada la entrega del cadáver de su hermano, para efecto de poder estar en aptitud de realizar los trámites funerarios correspondientes...". Actuación obrante a fojas 33 y 34 del sumario.

D) Declaración de la testigo [REDACTED], misma que ante el Órgano Investigador de Delitos expuso: "...Que el día de hoy acudió a las Instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el [REDACTED], lugar donde tuvo a la vista, el cuerpo de un Individuo del sexo MASCULINO el cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi HERMANO, que en vida respondía al nombre de [REDACTED] mismo que era originario de [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED], grado de [REDACTED], con domicilio en LO IGNORA, ocupación [REDACTED] "EN UN [REDACTED] EN [REDACTED], religión [REDACTED], era hijo de los señores [REDACTED] Y [REDACTED], de la siguiente MEDIA FILIACIÓN: Estatura [REDACTED] como seña particular tenía el siguiente [REDACTED] " [REDACTED] "

Y [REDACTED], de la siguiente MEDIA FILIACIÓN: Estatura [REDACTED], como seña particular tenía el siguiente [REDACTED] " [REDACTED] "

[REDACTED], sobre su fallecimiento, manifiesto que el día miércoles Seis de Octubre del año en curso, siendo las 19:10 horas, le hablo por teléfono el dueño del [REDACTED] donde trabajaba su hermano que está ubicado en el FRACCIONAMIENTO [REDACTED], de cual ignora su nombre, pero le dijo QUE HABÍAN BALACEADO A SU HERMANO, QUE SE FUERA PARA HAYA, por lo que inmediatamente la declarante se fue para ese lugar, y al llegar el mismo [REDACTED] le dijo QUE YA ESTABA MUERTO, ignorando quien o quienes hayan privado de la vida a su hermano, AGREGA que en una ocasión sin recordar la fecha con exactitud su hermano le comento QUE HABÍA TENIDO PROBLEMAS CON ALGUIEN Y QUE LO HABÍAN AMENAZADO, pero a la vez le recalca QUE NO IBA A PASAR NADA, ignorando la declarante quien lo haya amenazado, y si este o estos fueron los que lo privaron de la vida", por último solicita le sea autorizada la entrega del cadáver de su hermano, para efecto de poder estar en aptitud de realizar los trámites funerarios correspondientes...". Declaración visible a folios 35 y 36 de autos.

E) Declaración del testigo [REDACTED], emitida ante el Fiscal en la que expresó lo siguiente: "...Que desde hace seis meses aproximadamente que conozco al de apodo [REDACTED] que ahora sé respondía al nombre de [REDACTED] quien trabajaba como guardia cuidando tanto en el interior como en el exterior del [REDACTED] de nombre [REDACTED] que se ubica en el [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] y también sé que [REDACTED] se dedicaba a la [REDACTED] afuera del [REDACTED] y le [REDACTED] de la colonia; y su jefe del [REDACTED] o patrón es el de nombre [REDACTED] quien ahora se responde al nombre de [REDACTED] quien vive contra esquina del centro de ventas de casas [REDACTED] de Colonia [REDACTED] y arriba de la casa del [REDACTED] en el techo tiene un perro de color café grande y sé que [REDACTED] se dedica a la [REDACTED] ya que de hecho el declarante le he comprado a [REDACTED] en varias ocasiones [REDACTED] para amigos vicioso de la colonia y para el consumo del declarante; siendo el caso que hace como unos siete o diez días al ver al [REDACTED] afuera del [REDACTED] lo salude y fue entonces que me pregunto [REDACTED] si el declarante conocía al [REDACTED] quien era un [REDACTED] a lo que le dije que no lo conocía que solo sé que [REDACTED] se dedica a [REDACTED] y fue entonces que [REDACTED] me dijo que había recibido amenazas de muerte por parte del apodado [REDACTED] quien es del bando contrario y que las amenazas de muerte eran porque estaba [REDACTED] afuera del [REDACTED] [REDACTED], así mismo [REDACTED] me comento que [REDACTED] había llegado amenazarlo en un carro de color negro tipo Sentra y siendo todo lo que me comento [REDACTED] me retire hacer unas compras a la tienda; por lo que en este acto quiero hacer mención que [REDACTED] se tiene dos conectas es decir dos tienditas en donde se vende [REDACTED] que están por donde se localiza el tercer mercado [REDACTED] hacia adentro de la Colonia [REDACTED] y en varias ocasiones el declarante he ido a [REDACTED] a esas dos conectas; así mismo en este acto quiero hacer mención que desde que mataron al [REDACTED] el día miércoles 5 de octubre del 2011 afuera del [REDACTED] [REDACTED] no he visto al [REDACTED] desde ese día hasta la presente fecha ni en la calle ni afuera de su casa; por lo que en este acto proporciono la media filiación de [REDACTED] de edad aproximada [REDACTED]

[REDACTED]...". Actuación obrante a fojas 47 y 48 del sumario.

F) Certificado de necropsia visible a folio 50 del sumario, y fe ministerial del

mismo, actuación llevada a cabo por el personal actuante del Ministerio Público, quien dio fe de tener a la vista original de certificado de necropsia, de fecha seis de octubre de dos mil once, expedido por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense, Doctores José Luis Arguello Montiel y Antonio Irán Muñoz Lara, practicado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], relacionado con el acta de averiguación previa número 317/11/201/AP, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, y mismo que en el inciso I) relativo a causa determinante de la muerte, se establece: "heridas perforantes de cráneo y de tórax por proyectiles de arma de fuego". El cual fue ratificado ante la presencia judicial, por el Doctor José Luis Arguello Montiel, como se aprecia a folio 446, a su vez fue ratificado mediante opinión técnica por el diverso perito Doctor Obed Sinait Reyes Mendoza, como se advierte a folio 544 de autos.

G) Fe ministerial de elementos balísticos, el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe de tener a la vista: "...un recipiente de plástico transparente en forma de vaso con una etiqueta adherida y una tapadera de plástico color azul, conteniendo en su interior dos proyectiles de arma de fuego de metal color bronce y una esquirla de color bronce...". Actuación visible a foja 51 de autos.

H) Avance de informe de investigación con número de oficio 797/HOM.DOL./11, de fecha once de octubre de dos mil once, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Juan Guillermo Guerrero Carrillo e Israel Ortiz Castillo, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones ociosas y atento al principio de economía procesal. Informe visible a fojas 76 a 82 de autos, mismo que fue ratificado ante la presencia judicial por el agente Israel Ortiz Castillo, como se advierte a folio 456 del sumario.

I) Declaración del testigo [REDACTED], emitida ante el Fiscal en la que expresó lo siguiente: "...Que tengo cuatro años de estar viviendo en el fraccionamiento [REDACTED] de esta Ciudad lugar donde vivo con mis papás, siendo el caso que soy [REDACTED], por tal motivo para poder conseguirla [REDACTED] me junto con varios vagos de la colonia entre [REDACTED] y otros vendedores de [REDACTED], así mismo a decir de los propios vendedores de la [REDACTED] estos son vendedores del encargado de la venta de la [REDACTED] en la colonia al apodado [REDACTED] quien sé que responde al nombre de [REDACTED], así mismo a decir de los vendedores de [REDACTED] trabaja para el apodado [REDACTED] quien este le rinde las cuentas al apodado [REDACTED] quienes a decir de los vagos de la colonia estos antes trabajaban para el apodado [REDACTED] pero que este ya fue detenido por la policía por lo que se quedó de encargado [REDACTED], por lo que antes yo si le hablaba bien al [REDACTED] pero después de un tiempo donde yo andaba con una muchacha del [REDACTED] al [REDACTED] le gusto mi novia fue que me quise dar un tiro con él ya que [REDACTED] la pretendía pero como este no quiso pero me saco la pistola diciéndome que si me volvía a ver cerca de la muchacha me iba a matar por ese motivo fue que opte por irme de la colonia un tiempo para después regresar pero ya no le hablaba al [REDACTED], por lo que únicamente me juntaba con los vagos de la colonia los cuales me comentaban que había un [REDACTED] que no trabajaba para [REDACTED] que le apodaban [REDACTED] quien es [REDACTED] del [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], eso me entere, después a los días me comentaron los mismos vagos que [REDACTED] traía problemas con [REDACTED] porque este no dejaba de [REDACTED] y le estaba bajando las ventas de la [REDACTED], también me comentaron que días antes que mataran AL [REDACTED] que [REDACTED] fue a reclamarle al [REDACTED] que dejara de [REDACTED] o que se alineara pero que [REDACTED] lo había mandado a la chingada quedándose [REDACTED] enojado, por lo que a los dos días creo concretamente el día que estaba lloviendo me entere que habían matado al [REDACTED] en el [REDACTED] pero no me acerque porque ese día estaba lloviendo y me iba a mojar, ya al día siguiente al juntarme con los vagos me comentaron que habían matado al [REDACTED] y que había sido [REDACTED] con su gente pero ignoro más datos, así mismo en este acto se le pone a la vista la fotografía a colores de una persona del sexo masculino que viste una camisa polo

color azul correspondiendo la foto al de nombre [REDACTED], manifestando el declarante que una vez que tiene a la vista la fotografía reconoce plenamente al de la foto como el apodado [REDACTED] que sabe que se llama [REDACTED] y que ahora sabe que responde al nombre de [REDACTED]...". Actuación obrante a folios 90 y 91 de autos.

J) Declaración del testigo [REDACTED], mismo que ante el Órgano Investigador de Delitos expuso: "...Que el día 10 de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, me encontraba en mi domicilio expresado en mis generales cuando llegaron a tocar oficiales de la Policía Municipal del Estado, por lo que les abrí la puerta, y me preguntaron si tenía llaves de la puerta de afuera a lo que les dije que sí, por lo que fui y abrí la puerta y me preguntaron si conocía al muchacho que llevaban en la patrulla a los que les conteste que sí ya que es, un amigo de mi hermano el cual creo que se llama [REDACTED], pero que conozco con el apodo de "[REDACTED]", y me preguntaron de donde lo conocía y les respondí que se juntaba con mi hermano [REDACTED], a quien sus amigos le dicen [REDACTED] y quien tiene [REDACTED], me preguntaron qué yo que tenía que ver con ellos y le dije que a veces llegaba a mi negocio con mi hermano [REDACTED] y me compraban [REDACTED], ya que yo tengo un carrito y me pongo afuera de mi casa a vender, por lo que luego ellos llegaban, pero en realidad nunca fue sólo, siempre iba con mi hermano, y que no tenía nada que ver con ellos, y me dijeron que me iban a llevar por ser hermano de [REDACTED], y que yo sabía dónde estaba, deseo agregar que mi hermano [REDACTED] vive con mi mamá [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], pero también sé que a veces se queda en casa de su novia, de la cual no sé el nombre, pero vive en la [REDACTED] en [REDACTED], y esto lo sé por qué en ocasiones el platica que se queda en casa de su novia y sé que vive por ahí porque mi hermano [REDACTED] tiene un carro marco NISSAN SENTRA, color negro, nacional, modelo 1996, y que a veces me lo presta los días jueves de cada semana, ya que es cuando me surto para mi negocio, y cuando terminaba de mis compras iba y se lo dejaba a la casa de su novia o en ocasiones el llevo a mandar a recoger dicho carro a su amigo [REDACTED], por lo que el pasado miércoles 05 de octubre del año en curso le llame como a las 14:30 horas para decirle que si me prestaba su carro para ir a surtirme a lo que me dijo que sí, por lo que él me lo paso a dejar siendo como las 15:00 horas y me pidió que lo llevara a la casa de su novia en [REDACTED], y lo deje afuera en la privada, por lo que me fui a hacer mis compras y siendo como las 17:00 horas le llame a su celular siendo el [REDACTED], y me dijo que me lo quedara, que él pasaba por el carro después, por lo que siendo entre las 19:00 y las 20:00 horas llevo mi hermano [REDACTED], acompañado de [REDACTED] y [REDACTED], a este último, también lo conozco por que vive en el [REDACTED] por la casa de mi mamá y se junta con mi hermano [REDACTED], iban en una camioneta tipo MINI VAN, color oscuro, e iba manejando [REDACTED], mi hermano [REDACTED] iba de copiloto y atrás iba [REDACTED], y estaban platicando entre ellos y escuche que decían que "SE HABÍAN CHINGADO A UN GUEY", no escuche bien ya que llevaban el vidrio del copiloto como a la mitad y pude ver que iban pisteano, por lo que le dije al [REDACTED] "NO QUIERO BRONCAS AQUÍ, ÁBRETE DE AQUÍ, POR QUE NADA MAS ME VIENES A CALENTAR EL TERRENO Y YO VIVO AQUÍ CON MI FAMILIA", y mi hermano [REDACTED] me pidió que sacara el carro de la privada ya que se lo iban a llevar, desconociendo en ese momento a que Guey se referían y es cuando la Policía Municipal estaba entrevistando al [REDACTED] es que me entere que habían matado a uno conocido como [REDACTED], y que según porque andaba [REDACTED] de otro guey, pero en realidad yo no lo conocía ni había escuchado de esta persona, deseo manifestar que hace 9 nueve años murió mi papa, era operador de un camión aquí en [REDACTED] y un día al estar arreglando una luz, otro camión lo preno contra su mismo camión muriendo instantáneamente, por lo que mi hermano [REDACTED] y YO nos vimos en la necesidad de empezar a trabajar en [REDACTED], yo era [REDACTED] y [REDACTED] estaba en el área de Limpieza de los autobuses, durando como cinco años, y

después yo me salí y entre a trabajar a [REDACTED] y duré como tres años y después ya me hice independiente hace como un año y medio, [REDACTED] duro más trabajando [REDACTED] pero luego lo corrieron porque movía los camiones sin permiso, después le estuvo ayudando a mi padastro, que es albañil y después ya no quiso trabajar se juntaba en una esquina con morros de la calle y ahí se la llevaban después ya se empezó a meter en sus chingaderas, hace como dos semanas mi mamá me pregunto que si no sabía nada de [REDACTED] ya que lo había visto en el periódico y decía que lo habían agarrado con [REDACTED], ya después él solito regreso a la casa me imagino que pago alguna fianza, la verdad desconozco, siendo la única vez que al parecer ha estado detenido, de igual manera deseo agregar que el último día que yo vi a mi hermano [REDACTED] fue el domingo 09 de octubre del año en curso, ya que había ido con mi esposa y mis niñas a visitar a mi mamá y el [REDACTED] llego como a las seis o seis y media, andaba tomando con su novia, le dijo a mi mamá "VENGO HASTA LAS MANITAS, NO ME DIGA NADA", y se quedaron como una dos horas y después se fueron, y ya no lo vi más, ese domingo nosotros nos quedamos a dormir en casa de mi mamá, ya que se nos hizo tarde y ya no había transporte y es hasta el día lunes como a las ocho de la noche que nos fuimos a la casa, llegando como a las nueve, nos bañamos y nos acostamos siendo como ya dije que serían alrededor de las once u once y media de la noche que llegaron a mi domicilio la Policía Municipal, sé que mi hermano [REDACTED] [REDACTED], he escuchado por comentarios de la gente que al parecer [REDACTED], pero en realidad a mí no me consta ya que no tenemos mucha confianza, casi no platicamos porque él se la lleva con sus amigos más que con su familia, de hecho a mi mamá no le gusta que la visite porque dice que nomas le lleva puras broncas, ya que hasta en una ocasión fueron soldados a buscarlo a la casa y uno de ellos encañono a mi hermanita [REDACTED] de [REDACTED] y otro soldado empezó a golpear a mi hermano [REDACTED] de [REDACTED], en el baño, diciéndole a mi mamá que había un reporte que en esa casa guardaban [REDACTED], y también la Policía Ministerial una vez llegaron buscándolo, por lo que a mi mamá no le gusta que vaya para allá, siendo toda la información que conozco al respecto...". Declaración visible a foja 95 a 97 del sumario.

K) Informe de investigación con número de oficio 902/HOM.DOL./11, de fecha once de diciembre de dos mil once, signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Roberto Cruz Ruiz y Sergio Manuel Rodríguez Barragán, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones ociosas y atento al principio de economía procesal. Informe visible a fojas 115 a 118 del sumario, mismo que fue ratificado por sus suscriptores ante esta presencia judicial como se advierte a folios 503 y 458 respectivamente de autos.

L) Declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal expresó: "...Que soy adicto a la [REDACTED] desde hace diez años aproximadamente, y dicha [REDACTED] se la compraba a un conocido mío, de apodo "[REDACTED]", mismo que responde al nombre de [REDACTED], sin embargo, hace como unos seis meses, comencé a comprarle [REDACTED] a otro conocido, de nombre [REDACTED] alias "[REDACTED]", mismo que trabajaba como [REDACTED] en un [REDACTED] de nombre "[REDACTED]", el cual se ubica sobre la Avenida principal del Fraccionamiento [REDACTED] y el motivo por el cual empecé a comprarle [REDACTED] a "[REDACTED]" fue porque él me los daba fiados, aunque debo decir que la [REDACTED] no me producía el mismo efecto, como que estaba muy rebajada, pero aun así era mejor comprárselos a él que a "[REDACTED]", ya que éste no te daba crédito y además era muy déspota con la gente. El caso es que "[REDACTED]" y yo nos hicimos muy buenos amigos, en ocasiones yo iba a visitarlo a su trabajo y nos poníamos a platicar afuera d [REDACTED], ya que la función de él era cuidar la puerta principal del negocio porque dos veces los habían asaltado, por lo que el dueño d [REDACTED] le dio un arma de fuego calibre 9 milímetros para que realizara sus funciones, pero solo se la daba durante su horario de trabajo, que era en la tarde/noche, para que resguardara el local y cuando cerraban "[REDACTED]" tenía que regresarle el arma. Así las cosas, hace como

un mes aproximadamente, alrededor de las 20:00 horas, llegue como todos los días al [REDACTED] por mi [REDACTED], además de que quería saludar a mi amigo y darle un abono de lo que le debía y lo encontré sentado en la entrada del local, sobre una silla de plástico, notando que se encontraba serio y muy pensativo, entonces le pregunte que si tenía problemas y me dijo: "VINO [REDACTED] A AMENAZARME, ME DIJO QUE DEJARA DE SEGUIR TIRANDO O QUE SI NO LO HACIA ME IBA A QUEBRAR", yo le pregunte si no tenía miedo de que lo fuera a matar "[REDACTED]" y me contestó: "ME PELA LA VERGA, YO VENDO MI [REDACTED] DONDE ME DE LA GANA" y comenzó a reírse, pero a partir de ese día yo empecé a notarlo preocupado, como que sí le caló la amenaza de "[REDACTED]" y una semana antes de que muriera, llegué como a las 20:00 horas a comprarle un [REDACTED] y lo encontré muy paniqueado, me dijo que ya tenía días viendo que pasaba un carrito negro marca Nissan con varios sujetos en el interior, y que estaba seguro que ese carro era de "[REDACTED]", que no alcanzaba a ver las caras de los sujetos porque los vidrios estaban oscuros, pero que pasaban muy despacito por enfrente de [REDACTED], como que estaban vigilandolo, a lo cual yo le recomendé que tuviera mucho cuidado y que mejor no saliera del local. Así las cosas, el día 05 de Octubre del presente año 2011, aproximadamente a las 19:30 horas, yo iba caminando por la Calle principal con rumbo al [REDACTED] para comprar mi [REDACTED], cuando mire que sobre la misma Calle, pero a unas cinco o seis cuadras de distancia, estaba estacionado un vehículo tipo Pick-up, color negro, de modelo reciente, al parecer de la marca Ford Ranger, y al pasar por un lado, observe que en el asiento del copiloto se encontraba "[REDACTED]", al volante se encontraba el de nombre [REDACTED] alias "[REDACTED]" y en la caja se encontraban dos sujetos, uno de apodo "[REDACTED]" y otro de apodo "[REDACTED]", haciendo mención que a todos los antes mencionados los conozco perfectamente, ya que como lo dije antes, yo era cliente de "[REDACTED]" y por lo tanto lo conozco muy bien a él y a sus amigos. El caso es que yo pase a un lado del pick-up pero preferí agachar la cabeza para no tener que saludarlos, por lo que una vez que los pasé, seguí caminando con rumbo al [REDACTED] y enseguida escuche que encendían el Pick-up y salían a gran velocidad hacia el mismo rumbo y aproximadamente cinco minutos después escuche varias detonaciones de arma de fuego, por lo que yo me asusté y empecé a correr hacia [REDACTED], pensando en mi amigo "[REDACTED]" y al ir corriendo me topé de nuevo con el Pick-up color negro, el cual venía ya de regreso a toda velocidad, por lo que yo continué corriendo hasta llegar al [REDACTED] y ahí miré, tirado a la entrada del local, a mi amigo [REDACTED] alias "[REDACTED]", mismo que se encontraba ya sin vida y supe en ese momento que el que lo había matado era "[REDACTED]" y su gente, cumpliendo la amenaza que ya le había hecho semanas antes para que dejara de [REDACTED] en el lugar. Finalmente proporciono la media filiación de "[REDACTED]" cuyo nombre completo es el de [REDACTED], y el cual mide [REDACTED] . [REDACTED] alias "[REDACTED]" es de la siguiente media filiación: Estatura [REDACTED] . El de apodo "[REDACTED]", cuyo nombre completo es el de [REDACTED], es de la siguiente media filiación: Estatura [REDACTED] . El de apodo "[REDACTED]" es de la siguiente media filiación: Estatura [REDACTED] . Siendo todo lo que tiene que manifestar. A continuación, el personal actuante de esta Oficina, pone a la vista del declarante, una fotografía escaneada a color e impresa en hoja tamaño carta, en la cual aparecen dos individuos del sexo masculino y un menor de edad masculino, misma Fotografía que fue remitida por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado JUAN GUILLERMO GUERRERO CARRILLO e ISRAEL ORTIZ CASTILLO, mediante el Avance de Informe número

797/HOM.DOL./11, de fecha 11 de Octubre del 2011 y la cual obra debidamente fedatada en Constancias de la presente Indagatoria, y una vez que la observo detenidamente MANIFESTÓ: "Que reconozco plenamente y sin temor a equivocarme al individuo del sexo masculino que aparece al lado izquierdo de la fotografía con un menor de edad masculino sentado sobre sus piernas, ya que se trata de [REDACTED] alias "[REDACTED]", del cual he hecho referencia en la presente declaración, es decir, es la persona que el día de los hechos y minutos previos a la muerte de [REDACTED] alias "[REDACTED]", miré en el interior de un vehículo tipo Pick-up color negro, marca Nissan, de modelo reciente, sentado del lado del copiloto, y fue ese mismo vehículo el que enfiló por la Calle principal con rumbo hacia donde se ubica [REDACTED] donde trabajaba "[REDACTED]", y después de unos minutos, se escucharon muchos disparos de arma de fuego e instantes después miré al mismo Pick-up que ya venía de regreso a toda velocidad, por lo que yo corrí hacia [REDACTED] pensando en mi amigo, ya que semanas antes "[REDACTED]" lo había amenazado de muerte, y cuando llegue encontré a mi amigo ya sin vida, haciendo mención que me consta que en el Pick-up iba [REDACTED]" ya que lo conozco perfectamente desde hace algunos años, toda vez que él antes me vendía los [REDACTED]...". Declaración visible a foja 120 a 122 del sumario.

M) Declaración del testigo [REDACTED], emitida ante el Fiscal en la que expresó lo siguiente: "...Que el día cinco de Octubre del presente año 2011, siendo aproximadamente las 19:30 horas, yo estaba parado afuera de [REDACTED] de nombre "[REDACTED]", ubicado en la [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], ya que había ido a comprar un [REDACTED] con un conocido mío, haciendo mención que soy adicto a esa [REDACTED] desde hace unos ocho años aproximadamente. Mi conocido, el que me vende la [REDACTED], se llama [REDACTED] alias "[REDACTED]", mismo que trabaja también como [REDACTED] en el mencionado [REDACTED]. Cuando llegué "[REDACTED]" estaba adentro, por lo que me paré a un lado de la puerta principal a esperarlo y pasados cinco minutos, salió "[REDACTED]" y le pedí un [REDACTED], a lo cual "[REDACTED]" me entregó un pequeño [REDACTED] plástico color amarillo y cuando le iba a pagar con un billete de [REDACTED], se empezaron a escuchar unos tronidos muy fuertes, como si alguien estuviera disparando hacia [REDACTED], por lo que yo de volada me tiré al suelo y de ahí me fui arrastrando hasta llegar a un teléfono público ubicado a un lado del local y me resguardé detrás del poste, desde donde seguí escuchando más disparos. También miré que un vehículo tipo Pick-up, de color negro, al parecer marca Nissan, de modelo reciente, estaba detenido enfrente del negocio pero con el motor encendido y alcance a ver que las personas que viajaban en esa camioneta eran las que estaban disparando, ya que se veían ráfagas como de fuego que salían a la altura de las ventanillas del lado derecho, y después de que dejaron de disparar, el vehículo tipo Pick-up se alejó a toda velocidad por la [REDACTED] con dirección a la salida del Fraccionamiento, fue entonces que yo me acerqué a la entrada de [REDACTED] y miré a "[REDACTED]" tirado, al parecer muerto porque no se movía, entonces yo sentí algo de miedo y decidí retirarme antes de que llegara la Policía, no fuera ser que los Oficiales me revisaran y me encontraran mi [REDACTED]. Quiero hacer mención que yo no miré a las personas que dispararon, lo que sí vi y me consta, es que los disparos los realizaron desde el Pick-up negro que describí anteriormente y también sé que los que iban en la camioneta dispararon como unas diez a doce veces...". Actuación obrante a folios 124 y 125 de autos.

N) Dictamen en materia de balística identificativa, suscrito por los peritos en balística forense, Q.F.B. José Alberto Caro Duran y Lic. Leonardo Gutiérrez Maldonado, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en el apartado de conclusiones asentaron lo siguiente: "...1.- UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], DOS proyectiles deformados y UN fragmento de encamisado de proyectil localizados en el lugar de los hechos, FUERON

DISPARADOS por la misma arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático del calibre .45 auto que DISPARO en hechos posteriores UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso MASCULINO NO IDENTIFICADO, relacionado con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 2.- UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], DOS proyectiles deformados y UN fragmento de encamisado PROBLEMA remitidos localizados en el lugar de los hechos, FUERON DISPARADOS por una misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre .45 auto, siendo esta de las probables marcas y modelos; LLAMA modelo MINIMAX, país de origen España, STAR modelo PD, FIRE Star país de origen España, COLT modelo 1928 país de origen USA, INTERCONTINENTAL modelo Dakota país de origen USA, HASKELL MANUFACTURING modelo JS-45 país de origen USA, SMITH&WESSON modelos 625,645,745,4506 país de origen USA, WYOMING ARMS modelo Parker país de origen USA, CESKA ZBROJOVKA modelo CZ97B país de origen Checoslovaquia; 3.-UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], y UN fragmento de encamisado de proyectil deformado PROBLEMA remitido, localizado en el lugar de los hechos, FUERON DISPARADOS por la misma arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, que DISPARO DOS, proyectiles deformados PROBLEMA remitidos, localizados en el lugar de los hechos y UN fragmento de encamisado de proyectil de arma de fuego PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 4.- UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED] y UN fragmento de encamisado de proyectil deformado PROBLEMA remitidos, localizados en el lugar de los hechos, FUERON DISPARADOS por una misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, siendo esta de las probables marcas y modelos; PIETRO BERETTA modelo 92FS, 92F países de origen Italia/USA, RUGER modelos MP9 y P89DC país de origen USA, TAURUS modelos PT-92CS, PT92AF, PT99AF y PT92AFC país de origen Brasil...". Dictamen visible a fojas 131 a 139 de autos, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folios 127 y 128, mismo que fue ratificado por el perito Q.F.B. José Alberto Caro Duran, dentro del periodo de instrucción en diligencia visible a foja 452, a su vez fue ratificado mediante opinión técnica por el diverso perito Lic. René Padilla Rodríguez, como se advierte a folio 460 de autos.

O) Dictamen en materia de balística identificativa, suscrito por los peritos en balística forense, Q.F.B. José Alberto Caro Duran y Lic. Leonardo Gutiérrez Maldonado, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el rubro de conclusiones expresaron: "...1.- SEIS casquillos PROBLEMA remitidos, localizados en el lugar de los hechos, FUERON PERCUTIDOS por la misma arma de fuego tipo pistola en funcionamiento semiautomático del calibre .45 auto que PERCUTIÓ en hechos posteriores SEIS casquillos PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED] y PERCUTIÓ DOS casquillos PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 2.- DOS proyectiles deformados y UN fragmento de encamisado de proyectil localizados en el lugar de los hechos, FUERON DISPARADOS por la misma arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático del calibre .45 auto que DISPARO en hechos posteriores UN proyectil deformado PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso MASCULINO NO IDENTIFICADO, relacionado con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 3.- SEIS casquillos, DOS proyectiles deformados y UN fragmento de encamisado PROBLEMA remitidos localizados en el lugar de los hechos,

FUERON PERCUTIDOS Y DISPARADOS respectivamente por una misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre .45 auto, siendo esta de las probables marcas y modelos; LLAMA modelo MINIMAX, país de origen España, STAR modelos PD, FIRE Star país de origen España, COLT modelo 1928 país de origen USA, INTERCONTINENTAL modelo Dakota país de origen USA, HASKELL MANUFACTURING modelo JS-45 país de origen USA, WYOMING ARS modelo Parker país de origen USA, CESKA ZBROJOVKA modelo CZ97B país de origen Checoslovaquia; 4.- CUATRO casquillos PROBLEMA remitidos, FUERON PERCUTIDOS por la misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, que PERCUTIÓ (07) SIETE casquillos PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED], y en hechos posteriores PERCUTIÓ (02) DOS casquillos PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]/AP, PERCUTIÓ (01) UN casquillos PROBLEMA relacionado con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED], PERCUTIÓ (01) UN casquillo PROBLEMA relacionado con el Acta de Averiguación Previa NO. [REDACTED], y PERCUTIÓ (02) DOS casquillos PROBLEMA relacionados con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 5.- UN fragmento de encamisado de proyectil deformado PROBLEMA remitido, localizado en el lugar de los hechos, FUE DISPARADO por la misma arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, que DISPARO DOS proyectiles deformados PROBLEMA remitidos, localizados en el lugar de los hechos, y UN fragmento de encamisado de proyectil de arma de fuego PROBLEMA remitido, recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED] [REDACTED], relacionado con el Acta de Averiguación Previa No. [REDACTED]; 6.- CUATRO casquillos y UN fragmento de encamisado de proyectil deformado PROBLEMA remitidos, localizados en el lugar de los hechos, FUERON PERCUTIDOS Y DISPARADOS respectivamente por una misma arma de fuego tipo pistola corta portátil de funcionamiento semiautomático del calibre 9 milímetros, siendo esta de las probables marcas y modelos; PIETRO BERETTA modelo 92FS, 92F países de origen Italia/USA, RUGER modelos MP9 y P89DC país de origen USA, TAURUS modelos PT-92CS, PT92AF, PT99AF y PT92AFC país de origen Brasil...". Pericial obrante a folios 140 a 153 del sumario, del cual dio fe ministerial el Fiscal a fojas 128 y 129, mismo que fue ratificado por el perito Q.F.B. José Alberto Caro Duran, dentro del periodo de instrucción en diligencia visible a foja 452, a su vez fue ratificado mediante opinión técnica por el diverso perito Lic. René Padilla Rodríguez, como se advierte a folio 460 del sumario.

P) Dictamen en materia de criminalística de campo, elaborado por la perito en criminalística, I.Q. Arcelia Lucero Leyva, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el apartado de conclusiones asentó lo siguiente: "...PRIMERA.- De acuerdo a las características observadas en las lesiones localizadas por la suscrita, en particular, las dos heridas localizadas en cara lateral derecha de tórax, las cuales presentan morfología circular y bordes regulares, y de acuerdo a la presencia de los indicios balísticos en el exterior del local comercial "[REDACTED] [REDACTED]" ubicado [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], en donde fue localizado el cuerpo sin vida del individuo sexo masculino identificado como [REDACTED] de [REDACTED], se corrobora el uso de proyectiles disparados por un arma de fuego como agente vulnerante, por lo que se establece que su muerte es derivada de un hecho de etiología homicida. SEGUNDA.- Una vez establecido lo anterior y de acuerdo a los indicios localizados en el sitio durante nuestra inspección pericial, donde se localizaron indicios balísticos, en específico, ocho (08) casquillos percutidos, de los cuales cuatro (04) pertenecen al calibre .45 AUTO y cuatro (04) al calibre 9 milímetros, se concluye que durante la comisión de los hechos se utilizaron por lo menos dos (02) armas de fuego tipo pistola, una del calibre .45 AUTO y una del calibre 9 milímetros. TERCERA.- En base a lo observado y estudiado en el lugar, así como

en la ausencia de indicio alguno que indique desplazamiento y/o arrastre, se determina que la posición que guardaba el cadáver, corresponde a la original y final al momento en que cesan sus signos vitales. CUARTA.- Apoyados en las conclusiones anteriores así como en lo observado y estudiado en el lugar inspeccionado pericialmente el 05 de octubre de 2011, en el exterior del "██████████" ubicado en ██████████, fraccionamiento ██████████, se concluye que CORRESPONDE al sitio donde privan de la vida el individuo sexo masculino identificado como ██████████ de ██████████...". Dictamen obrante a fojas 161 a 175 del sumario, del cual dio fe ministerial la Representación Social a folio 160, mismo que fue ratificado por la perito suscriptora ante la autoridad judicial a foja 454 de autos.

Q) Diligencia de declaración con el testigo ██████████, desahogada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...una vez que se le dio lectura a su declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y que obra a folio 90 y 91 de autos, manifestó, de manera textual lo siguiente: No recuerdo lo que declaré, ya que eso fue hace muchos años y yo estaba muy morro y recuerdo que los ministeriales nos interrogaban y me preguntaban que si yo tenía la edad para declarar, la verdad yo estaba muy asustado; por lo que no puedo ratificar la declaración que me fue leída ya que como les digo no recuerdo que fue lo que declaré, ya que han pasado bastantes años; recuerdo que cuando los ministeriales entraron a la celda donde yo me encontraba me golpeaban para que les dijera nombres por lo que di nombres al azar para que soltaran, me colocaron una bolsa en la cabeza y me vendaron los ojos en la celda en donde me encontraba. En cuanto a la firma reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma, por ser de mi puño y letra, sin tener nada más que agregar...". Actuación visible a folio 438 del sumario.

R) Diligencia de declaración del testigo ██████████, celebrada ante la presencia judicial, en la que señaló: "...una vez que se le dio lectura a su declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público y que obra a folio 47 y 48 de autos, manifestó, de manera textual lo siguiente: Yo recuerdo que rendí una declaración pero no es todo lo que viene en la declaración que me acaba de ser leída, la verdad no me acuerdo que declaré, ya pasaron muchos años de esto; los ministeriales me colocaron una venda en los ojos y me hacían preguntas de que si yo sabía que había pasado, y yo les contestaba que no sabía, que simplemente había ido a la tienda y desconozco los hechos del homicidio, asimismo, si reconozco que al principio era vicioso y respecto a la firma y las huellas dactilares que están en la declaración ministerial las reconozco como mía la firma y huella dactilares que aparecen al margen de la misma, por ser de mi puño y letra, sin tener nada más que agregar...". Diligencia obrante a foja 440 de autos.

S) Diligencia de ampliación de declaración del acusado ██████████, rendida ante la autoridad judicial en la que manifestó: "...Yo ██████████, que en relación a los hechos que se me acusan, yo no tuve participación y por las fechas que se mencionan, yo estuve procesado en el Juzgado ██████████ por el delito de Homicidio Calificado y del cual ya fui absuelto por que esa declaración que rendí fue bajo tortura, y respecto a la declaración ministerial de este proceso niego su contenido, y estaba siendo torturado respecto a la otra declaración ministerial que se fue al ██████████, y yo me imagino que la firme por la tortura que yo estaba recibiendo respecto a los diversos hechos de la averiguación del juzgado ██████████ y del cual yo fui absuelto, y no tengo nada más que decir...". Actuación visible a folio 564 del sumario.

T) Diligencia de careo supletorio entre el acusado ██████████ y el testigo (ausente) ██████████, celebrada ante la presencia judicial, de la que se desprende: "...Por lo que iniciándose con el debate del procesado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, refiere lo siguiente: "...Me sostengo en lo que he declarado ante este juzgado, porque así sucedieron los hechos, además que no tengo relación alguna sobre lo que el testigo ██████████ dice, ya que como lo declaré, no tuve participación en los hechos que me señalan, y no

tengo más que decir...". Diligencia obrante a foja 621 de autos.

U) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y el testigo (ausente) [REDACTED], desahogada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...Por lo que iniciándose con el debate, sabedor el procesado [REDACTED], de lo declarado por el testigo [REDACTED] (ausente), el procesado refiere lo siguiente: "...Me sostengo en lo que he declarado en este Juzgado porque así sucedieron los hechos y no tengo más que decir...". Actuación visible a folios 657 y 658 del sumario.

V) Diligencia de careo procesal entre el acusado [REDACTED] y el agente de la Policía Ministerial, Israel Castillo Ortiz, celebrada ante la autoridad judicial en al que se asentó lo siguiente: "...Por lo que iniciando el debate se desprende lo siguiente: A lo que el procesado manifiesta: "... el día que usted refiere me entrevistó yo me encontraba detenido en el ministerio público a disposición del [REDACTED] y fui torturado en relación a los hechos por los cuales se me acusaba del juzgado [REDACTED], y respecto a estos hechos no fui torturado, pero si firmé la declaración fue porque ya había sido torturado y no quería volver a pasar por eso. A lo que le contesta el agente: Que lo que está en el informe que ya fue ratificado, fue lo que usted me dijo, al momento de ser entrevistado fue de manera libre, y nunca nos manifestó que hubiera sido torturado. A lo que el procesado le responde: "...en el juzgado [REDACTED] me dieron la libertad y no sé porque no consignaron esta averiguación el mismo día en que mandaron al [REDACTED] la otra averiguación, y me sostengo en lo que rendí en la ampliación de declaración en este juzgado y no tengo más que decir...". A lo que el agente manifiesta: Me sostengo en el contenido de mi informe, porque así sucedieron los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar...". Diligencia obrante a fojas 684 y 685 de autos.

W) Diligencia de careo supletorio entre el acusado [REDACTED] y el agente de la Policía Ministerial (ausente), Juan Guillermo Guerrero Carrillo, desahogada ante la autoridad judicial, en la que se asentó lo siguiente: "...Por lo que iniciándose con el debate sabedor el procesado [REDACTED], lo declarado por el agente JUAN GUILLERMO GUERRERO CARRILLO (ausente), el procesado refiere lo siguiente: "...me sostengo en lo que declare ante este juzgado en diligencia de ampliación de declaración, porque así sucedieron los hechos, y no tengo más que decir...". Actuación visible a folios 687 y 688 del sumario.

Este listado de probanzas adquiere relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito.

En congruencia con lo que aquí se anota, ésta Juzgadora determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de homicidio calificado, que prevé el artículo 123, en relación con los numerales 126, 147 primer párrafo, 148, fracción IV y 149, todos del Código Penal, del que se desprende los siguientes elementos del tipo:

- 1.- *Una acción humana de dar muerte a una vida existente.*
- 2.- *Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.*

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de **homicidio calificado**, al demostrarse que en fecha cinco de octubre de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en el exterior del [REDACTED] denominado "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, alguien efectuó detonaciones de arma de fuego en contra de la humanidad de [REDACTED] [REDACTED], ocasionándole lesiones que le causaron la muerte, acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se establece como causa determinante de la muerte, heridas perforantes de cráneo y de tórax por proyectiles de arma de fuego; conducta que se pondera con la calificativa de ventaja, prevista por los numerales 148, fracción IV y 149, ambos del Código Penal.

Afirmación que se emite conforme el resultado que se advierte de la mecánica y desenlace del hecho, al demostrarse que el agresor obró con **ventaja**, calificativa prevista en los artículos 148, fracción IV y 149, del Código Penal, como se advierte de lo declarado por el testigo presencial, quien refirió que del vehículo tipo pick up, color negro, al parecer marca Nissan, salieron los disparos de arma de fuego que privaron de la vida a [REDACTED] [REDACTED], esto es, con ventaja, dado que el pasivo se encontraba desarmado (inerte) y cuando menos dos de los activos armados; de lo que se advierte no obraron en defensa legítima, dado que en ningún momento repelieron agresión alguna, y por encontrarse armados, no así la víctima, es decir, estaban conscientes que no corrían riesgo alguno de resultar lesionados o heridos por el ofendido; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

III. Responsabilidad penal. No obstante, se encuentre acreditada la existencia del delito de homicidio calificado, a la par que la conducta que la constituye es de carácter antijurídica, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien llevara por nombre [REDACTED] [REDACTED], relativo a la vida.

Sin embargo, no debe ser fuente de responsabilidad penal, conforme la acusación definitiva que emite la Fiscalía en contra de [REDACTED] [REDACTED], a quien atribuye este delito en el supuesto de copartícipe, al tenor del artículo 16, fracción II del Código Penal.

Determinación que se asume producto de la insuficiencia probatoria para sustentar un fallo de condena, tal y como lo argumenta el defensor particular en el pliego de conclusiones.

Lo que conlleva al imperativo de estar a los lineamientos tocante al Principio del Derecho, relativo a la Presunción de Inocencia, que

emanan del Artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra reza: “...*Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley...*”; disposición que se constriñe a lo dispuesto en el Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “...B).- ..*De los Derechos de toda persona imputada: ...I.-“ ... A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...*”.

En efecto, las probanzas que en un principio se valoraron con suficiencia probatoria para acreditar una probable participación del acusado en los hechos materia de acusación, se vieron gradualmente disminuidas en el proceso y se tornan insuficientes para evidenciar la plena responsabilidad del acusado [REDACTED].

Habida cuenta que es de explorado Derecho que, para emitir un fallo de aquella naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la participación del sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de pruebas **claras y contundentes** que no pongan en duda la responsabilidad del sentenciado.

Ante este escenario es dable establecer que se difiere del criterio sostenido por el Fiscal en el pliego de conclusiones, pues debe tomarse en cuenta que los datos indiciarios que soportaron el auto de bien preso, no fueron fortalecidos durante el proceso; de lo que se rescata que prevalece intacto el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **tesis de jurisprudencia**¹ que a la letra reza:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/28

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xílotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 84/89. José Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 142/89. [REDACTED] Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zécuistl Caleco. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Esto es así en razón de que a juicio de quien esto resuelve, los datos de prueba que se reseñan en el apartado relativo a la existencia del

delito de homicidio calificado, por el que se plantea la acusación, como se adujo, dan pie a la acreditación del ilícito, no así son viables para sustentar un juicio de reproche al tenor de la acusación ministerial; ello se infiere así, toda vez no existe medio de prueba que demuestre plenamente que el acusado haya sido copartícipe del evento delictivo que se le imputa.

Este caudal probatorio y como lo sostiene el defensor particular del acusado, resulta insuficiente e ineficaz para demostrar en forma plena la coparticipación de [REDACTED], en la comisión del delito de homicidio calificado que se le atribuye; en efecto, del caudal reseñado puede afirmarse que como única prueba directa que se torna en su contra, lo conforma el indicio que deriva de la declaración del testigo [REDACTED], quien ante el Fiscal en lo que interesa afirma ser adicto a la [REDACTED] desde hace aproximadamente diez años, tomando como fecha su testimonio, la cual se la compraba a un conocido de apodo "[REDACTED]", mismo que responde al nombre de [REDACTED], sin embargo, alrededor de seis meses, comenzó a comprarle [REDACTED] al pasivo [REDACTED] de apodo "[REDACTED]", quien trabajaba como [REDACTED] en un [REDACTED] de nombre "[REDACTED]", que se hizo amigo de éste y en ocasiones iba a visitarlo a su trabajo.

Sigue declarando que un mes previo a los presentes hechos, llega al [REDACTED] a comprar [REDACTED], y encuentra sentado en la entrada a [REDACTED], notando que se encontraba serio y pensativo, le pregunta si tenía problemas y la víctima le responde: "...vino "[REDACTED]" a amenazarme, me dijo que dejara de seguir tirando o que si no lo hacía me iba a quebrar...", refiriéndose a que dejara de [REDACTED]; señala que una semana antes de que el ofendido falleciera, llegó nuevamente a comprarle [REDACTED] y encontró al pasivo bastante atemorizado, ya que le dijo que tenía días viendo circular un vehículo negro, marca Nissan, con varios sujetos en el interior, y que estaba seguro que era de "[REDACTED]", que no alcanzaba a ver el rostro de los sujetos porque los vidrios estaban oscuros, pero que pasaba despacio por enfrente del [REDACTED], como que estaban vigilándolo, a lo cual le recomendó que tuviera cuidado y que mejor no saliera del local.

Así las cosas, refiere que el día cinco de octubre de dos mil once, alrededor de las 19:30 horas, iba caminando por la calle principal con rumbo al [REDACTED] para comprar [REDACTED], cuando se percata que sobre la misma calle, pero a unas cinco o seis cuadras de distancia, estaba estacionado un vehículo tipo pick up, color negro, de modelo reciente, al parecer de la marca Ford Ranger, y al pasar por un lado, observa que en el asiento del copiloto se encontraba el apodado "[REDACTED]", al volante se encontraba el de nombre [REDACTED] alias "[REDACTED]" y en la caja se encontraban dos sujetos, apodados "[REDACTED]" y "[REDACTED]", que a los antes mencionados los conoce perfectamente, ya que como lo relató, era cliente de "[REDACTED]", por lo que lo conoce muy

bien a él y a sus amigos; señala que al pasar a un lado del vehículo pick up, agacha la cabeza para no tener que saludarlos y sigue caminando con rumbo al [REDACTED], enseguida escucha que encienden el automotor pick up y sale a gran velocidad hacia el mismo rumbo y aproximadamente cinco minutos después, escucha varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se espanta y corre hacia [REDACTED], pensando en su amigo "[REDACTED]", que se topa de nuevo con el pick up, color negro, el cual venía de regreso a toda velocidad, y al llegar hasta [REDACTED], en la entrada observa sobre el piso a la víctima [REDACTED] apodado "[REDACTED]", quien se encontraba sin vida, por lo que de inmediato pensó que quién lo había privado de la vida era "[REDACTED]" y su gente, cumpliendo la amenaza que le había realizado semanas antes para que dejara de [REDACTED] en el lugar.

Finalmente, proporciona la media filiación de "[REDACTED]", cuyo nombre completo es el de [REDACTED], de [REDACTED] alias "[REDACTED]", del apodado "[REDACTED]", quien refiere lleva por nombre [REDACTED] y del de apodo "[REDACTED]".

Testimonio al que se le otorga valor acorde al artículo 213 en armonía con el 221 de la Ley Adjetiva Penal; no siendo apto para concedérsele el valor de testigo único, ni mucho menos demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa, ya que si bien es cierto de su narrativa afirma haberse percatado de la presencia del acusado con cercanía al lugar donde acontecen los presentes hechos.

Por lo que se concluye que no por el hecho de que este testigo lo ubique en las inmediaciones del lugar del acto criminal, ello no se equipara a que sea el responsable de este acto de privación de la vida, ya que de su narrativa se advierte que no efectúa señalamiento en contra de éste, como participe de la agresión que se dio en perjuicio del pasivo, dado entonces el solo hecho de que el testigo aluda a que se percata de que el hoy acusado se encontraba en la caja del vehículo tipo pick up, color negro, al parecer de la marca Ford Ranger, el cual arranca a gran velocidad y aproximadamente cinco minutos después, escucha varias detonaciones de arma de fuego, topándose de nueva cuenta con el automotor en cita, que venía de regreso a toda velocidad; sin embargo, se reitera que ello no es suficiente para demostrar una participación delictiva en las formas que establece el artículo 16 del Código Penal. Sin que el C. Agente del Ministerio Público, aportara o indagara lo concerniente al momento de la ejecución criminal, y que, en ésta, el acusado haya sido parte activa del evento.

A lo anterior se suma que no fue posible la comparecencia del referido testigo, puesto que obra el acta de defunción (foja 654) quien falleció el día trece de enero de dos mil dieciséis. En ese sentido, dicho indicio es insuficiente para demostrar la responsabilidad plena del hoy acusado.

Se cita la tesis jurisprudencial que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, bajo registro digital: 2016036, que a la letra reza:

TESTIGO ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Continuando con el análisis de la propuesta ministerial, se cuenta con lo narrado ante el C. Agente del Ministerio Público por el testigo [REDACTED], quien afirma que en fecha cinco de octubre de dos mil once, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en el exterior de [REDACTED] denominado "[REDACTED]", ubicado en la [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, ya que había ido a comprar un [REDACTED] de [REDACTED], que quien le vende la [REDACTED] lleva por nombre [REDACTED] de apodo "[REDACTED]", mismo que labora como [REDACTED] del mencionado [REDACTED], que al salir el antes referido, le pide un [REDACTED], a lo cual le entrega un pequeño [REDACTED] plástico color amarillo y cuando le iba a pagar con un billete de [REDACTED], se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego hacia [REDACTED], por lo que se tira al piso y se arrastra hasta resguardarse detrás de un poste, desde donde seguía escuchando los

disparos, percatándose que un vehículo tipo pick up, color negro, al parecer marca Nissan, de modelo reciente, estaba frente al negocio con el motor encendido y alcanza a ver que las personas que viajaban en dicho automotor, eran las que efectuaban las detonaciones, ya que veía ráfaga de fuego que salía a la altura de las ventanillas del lado derecho, que después de que dejaron de disparar, el referido vehículo se aleja a toda velocidad por la [REDACTED] con dirección a la salida del Fraccionamiento, por lo que se acerca a la entrada del [REDACTED] y se percata que la víctima yacía sobre el piso sin vida; sigue declarando que no observó a las personas que efectuaron las detonaciones de arma de fuego, únicamente le consta que los disparos los realizaron desde el vehículo pick up, color negro.

Atesto al que se le concede valor conforme el numeral 213 en correlación con el 221 del Código de Procedimientos Penales; empero no abona para demostrar la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado, ya que como se advierte de su dicho, no se percató de las personas que privaron de la vida a la víctima, por lo que con este testimonio no se demuestra alguna participación delictiva en las formas que establece el artículo 16 del Código Penal; máxime que no se logró su comparecencia ante la presencia judicial, y se indagara por las partes información adicional respecto a estos hechos.

De igual modo, en este contexto de análisis, se tiene que si bien es cierto obra el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], quien ante el Fiscal en lo que interesa afirma que en fecha cinco de octubre de dos mil once, aproximadamente a las 14:30 horas, le llama a su hermano [REDACTED], a quien le apodan "[REDACTED]", para ver si le prestaba su vehículo marca Nissan Sentra, color negro, modelo 1996, ya que necesitaba ir a surtir su negocio, quien le respondió que sí, por lo que siendo alrededor de las 15:00 horas le pidió que lo llevara a la casa de su novia en [REDACTED], dejándolo en el exterior de la privada, por lo que el declarante fue a realizar sus compras y siendo entre las 19:00 y las 20:00 horas, llega su hermano antes referido, en compañía de sus amigos de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] y del de apodo [REDACTED], que éstos iban en una camioneta tipo mini van, color oscuro, que estaban platicando entre ellos y escuchó que decían: "...que se habían chingado a un güey...", desconociendo de quién se trataba, pero no logró oír bien ya que llevaban el vidrio del copiloto a la mitad y pudo ver que iban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que le dijo a su hermano que no quería problemas y que se retiraran de la casa donde vive con su familia.

De lo expuesto por el testigo en cita, se revela que, ni remotamente presencié algunas particularidades vinculadas con el ilícito que nos ocupa, por lo que dicha circunstancia lo coloca en el plano de testigo de oídas, dado que no reúne los requisitos que para el caso establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, porque para que legalmente tuviera eficacia probatoria, es requisito indispensable que

dicho testigo conociera por sí mismo los hechos sobre los cuales declara, lo que en el caso concreto que nos ocupa no acontece, pues refiere que tuvo conocimiento de los hechos por referencia de otra persona, lo que en estricto derecho significa que se trata de un testigo de oídas, por consiguiente, la declaración de éste no tiene valor probatorio alguno.

Sobre el particular es aplicable la tesis jurisprudencial que tiene como instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 119, bajo registro digital: 221598, que a la letra reza:

TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/88. Hugo Hermoso Mendizabal. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1365/89. Hermilo Guzmán Velázquez. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo directo 1971/89. Pedro Rodríguez Reyes. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 1875/89. María Elena Rodríguez Trujillo. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo en revisión 189/89. Honorio López Carmona. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 46, octubre de 1991, página 84.

Como parte del caudal probatorio, se procede al análisis del testimonio a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], rendidos ante la Representación Social, que al ser valorados en razón de lo dispuesto por el numeral 221 del Código Adjetivo Penal, conforme a los hechos que de forma clara y coherente señalan como adquiridos en conocimiento directo y a través de los sentidos; resulta evidente que ninguno de ellos se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verifican los actos de agresión por arma de fuego, y por consiguiente, son inconducentes para emitir aportación alguna para identificar que el acusado [REDACTED], haya tenido participación en el acto de privación de la vida del pasivo.

En este mismo contexto de análisis, se tiene que, si bien es cierto obra el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de testigos de identidad, en el que en lo medular refieren ser hermanos de la víctima [REDACTED], empero, de su narrativa se advierte que desconocen quién o quiénes lo hayan privado de la vida, así como el motivo.

Atestos que al ser valorados al tenor del artículo 213, en relación con el 221 del Código Adjetivo de la materia, no son aptos para abonar al

juicio de reproche que propone el órgano de cargo por no cubrir las exigencias que para ello establece el artículo 221 del citado ordenamiento legal, concretamente se aparta de lo dispuesto en la fracción IV, en lo concerniente a que su contenido redunde sobre la sustancia del hecho o las circunstancias del mismo; y en el caso, de la narrativa de los testigos se advierte que desconocen quién haya privado de la vida al pasivo, así como las circunstancias del mismo; de ahí que estas probanzas no resulten aptas aun indiciariamente para abonar a la responsabilidad penal del acusado.

En este mismo contexto, se afirma que nada abona en contra del que nos ocupa, el **certificado de necropsia** recabado a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], del que reza que el deceso se debió a heridas perforantes de cráneo y de tórax por proyectiles de arma de fuego.

Tampoco surge dato alguno para construir la responsabilidad de este acusado del contenido de la diligencia de inspección, y **fe ministerial de cadáver** realizada por la Representación Social, en la que dio fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de la víctima en cita; probanzas que se valoran al tenor del numeral 213, en relación con los artículos 218 y 222, todos del Código Adjetivo de la Materia; habida cuenta que por lo que hace a la pericial fue fedatada por el Fiscal, sin que estas pruebas aporten algún indicio en su contra, pues conforme su contenido, solo resultan aptas para conformar los elementos del tipo penal objeto de acusación.

A esta insuficiencia probatoria, ha de adicionarse la negativa del acusado [REDACTED], quien se manifiesta inocente de los hechos que se le imputan; toda vez que mediante ampliación de declaración, afirma que no tuvo participación en los presentes hechos, refiriendo haber sido sometido a actos de tortura a fin de arrancarle su confesión ministerial; siendo oportuno puntualizar que respecto a que el acusado refirió haber sido víctima de malos tratos y tortura en la fase de investigación, en su oportunidad la defensa exhibió copia certificada de los exámenes psicológico y médico pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, que le fueron practicados en diverso proceso que se siguió en contra del acusado; sin embargo, esto no será objeto de análisis, toda vez que desde el momento en que se resolvió el pedimento de orden de aprehensión en la presente causa penal, se ordenó la exclusión de la confesión que en su momento rindió [REDACTED], ante el Representante Social, al tildarse de inconstitucional, en la que en esencia incidiría este aspecto.

Sin menoscabo de que la entrevista efectuada al acusado y que oba en el informe de investigación con número de oficio 797/HOM.DOL./11, en aras de la investigación de estos hechos y que a la postre oferta la fiscalía como sustento en su acusación definitiva,

debe ser excluida del caudal probatorio con el que se construye el juicio de reproche que se emite en su contra; pues de considerar lo contrario se estaría vulnerando el principio de no autoincriminación, a que alude el artículo 20 apartado B, fracción II de la Carta Magna.

Afirmación que se emite en base al criterio de jurisprudencia¹ emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que enseguida se anota, en el que sostuvo que este principio no solo implica la garantía de guardar silencio, sino que además, representa una prohibición a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado; además, puntualizó el máximo tribunal que a efecto de que esta prerrogativa no fuera violada, las autoridades tienen la obligación de informar a cualquier persona que sea sometida a interrogatorio del derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor, entre otros.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración auto incriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

1a. CCXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 19, Junio de 2015. Pág. 579. **Tesis Aislada.**

Por lo que en congruencia con esta tesis, se afirma que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención, **no pueden en ningún caso interrogar al detenido**, por lo que cualquier declaración de la persona imputada que se obtenga bajo esos supuestos, deberá declararse nula y por ende, excluirse del caudal probatorio; como en el caso acontece con el contenido del informe de investigación antes

descrito, que contiene la entrevista realizada al acusado, lo que se insiste, no se toma en cuenta en contra del justiciable, al haber sido obtenida en contravención a los derechos fundamentales del imputado, por lo que no alcanza ni siquiera el valor de indicio, al ser autoincriminatoria.

Ante este escenario es dable afirmar que el órgano de cargo no logra demostrar la responsabilidad plena del acusado, al no construirse ni circunstancialmente, por lo que se premia el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste, al no haber sido desvirtuado por quien tiene el deber legal de ello.

Por lo que quien esto resuelve pondera un desolado caudal probatorio que en esta fase de juicio favorece al acusado, ya que se advierte con toda claridad que en el proceso la Fiscalía no aportó prueba alguna a efecto de fortalecer los indicios incriminatorios que sustentaron el auto de bien preso; pues contrario a ello, los obrantes se vieron gradualmente disminuidos en su valor crediticio, evidenciando así una insuficiencia probatoria, al no existir pruebas directas en contra del justiciable; ni siquiera a título de indicios que concatenados al tenor del artículo 223 del Código Adjetivo Penal que regula la prueba circunstancial, permitan construir un juicio de responsabilidad en contra del hoy acusado como copartícipe del hecho criminal que segó la vida de ██████████ ██████████, como víctima de estos hechos.

En tal virtud, al no crearse en el Juzgador la convicción de culpabilidad del antes referido, bajo alguno de los supuestos de "Autoría y Participación" que señala el Título Segundo, Capítulo III del Código Sustantivo de la Materia, prevalece intacto el status de presunción de inocencia que asiste al sentenciado, por lo que se torna imperioso absolverlo de la acusación ministerial, dada la insuficiencia de prueba que se actualiza; cumpliendo así con el principio de derecho contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: "...VIII: El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado...".

En apoyo a lo que aquí se expone se cita la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho*

estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga [REDACTED] Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga [REDACTED] Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga [REDACTED] Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga [REDACTED] Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga [REDACTED] Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En igual sustento tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:¹

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen [REDACTED] Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen [REDACTED] Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Ante este tenor a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados Internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que permanece intocado el principio fundamental de inocencia, sin que el Representante Social haya aportado probanza suficiente para derribar ese estatus de presunción de inocencia que le

asiste por disposición constitucional y procesal, acorde al artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

“...Todo inculpado se presumirá inocente, mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley...”.

Por lo que resulta procedente absolver como **se absuelve** al acusado [REDACTED], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, en la que le atribuye una responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado**, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad y se ordena librar la boleta respectiva**, al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso.

IV. Derechos políticos. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos del ahora sentenciado, dado el sentido del fallo que se pronuncia a su favor, infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que sea dado de alta en el padrón electoral.

V. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado**, por ello **se le absuelve** de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a esta causa penal, y se ordena librar la boleta respectiva al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra recluso.

SEGUNDO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede a las

partes el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto *Ejecutivo*, así como también que el término para interponer el recurso en caso de inconformidad es de cinco días hábiles, el cual se computará en su caso, a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, al tenor del considerando IV de esta resolución.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

QUINTO: Atendiendo a que obra orden de captura en contra de [REDACTED] (A) [REDACTED], por el delito de homicidio calificado, se ordena dejar la causa abierta en suspenso, hasta en tanto se logre la captura y se inicie el procedimiento correspondiente.

SEXTO: Notifíquese personalmente y cúmplase. Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **Lic. José García Suárez**, ante el Secretario de Acuerdos **Lic. Carlos Omar Benavides García**, quien autoriza y da fe.

Finaliza sentencia definitiva en la causa penal 69/2019.